



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 61 -2013-SERNANP

Lima, 22 ABR. 2013

VISTO:

El informe N° 012-2013-SERNANP-CPPD del 27 de marzo de 2013, mediante el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, se pronuncia sobre inconductas funcionales del ex Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Biólogo José Grocio Gil Navarro, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Presidencial N° 037-2013-SERNANP, de fecha 06 de marzo del 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el ex servidor José Grocio Gil Navarro, en ese entonces Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, por la presunta comisión de infracciones previstas en los numerales 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como en los incisos d) y e) del Artículo 2° de la Ley N° 21875, Ley Marco del Empleo Público;

Que, de acuerdo a las investigaciones y evaluación de los hechos, así como de los elementos de prueba recabados relacionados con las imputaciones contenidas en las Resolución Presidencial N° 037-2013-SERNANP, contra el Biólogo José Grocio Gil Navarro, ex Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se advierte que el lunes 04 de junio del 2012, en horas de la mañana, el ex Jefe de la citada Reserva Nacional, en compañía de dos guardaparques del SERNANP, se presentó en un centro educativo de la Comunidad Nativa "El Milagro", ubicada fuera del ámbito geográfico de la precitada Reserva Nacional, procediendo a agredir físicamente al profesor Jonás Alegría Reátegui;

Que, de acuerdo a informe periodístico del programa televisivo "El Pueblo Opina", el Biólogo José Grocio Gil Navarro, así como los dos guardaparques que lo acompañaban, fueron intervenidos por los pobladores de la mencionada comunidad nativa y conducidos a la Comisaría de Punchana, debiéndose precisar, que al revisar el video periodístico se aprecian fotografías tomadas en el momento de la intervención de los pobladores, donde aparece el Biólogo José Grocio Gil Navarro, así como una persona con uniforme de guardaparque del SERNANP;

Que, con relación a los hechos citados, se recabó la Resolución N° 001-2012-5TA-FPM-MAYNAS-MP-FN, emitida por la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, en la que el biólogo José Grocio Gil Navarro es investigado por la referida autoridad por ser el presunto autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Lesiones Leves) en agravio de Jonás Alegría Reátegui; investigación que ha dado lugar a la apertura de instrucción en contra del citado servidor, por parte del 4° Juzgado Penal de Maynas, con el Expediente N° 2183-2012-0-1903-JR-PE-05;



Que, conforme se aprecia de la manifestación policial de fecha 12 de junio del 2012, prestada por el servidor José Grocio Gil Navarro, este señala que el día 04 de junio del 2012, a horas 9.30 am, se dirigió a la comunidad nativa "El Milagro" – Río Amazonas con la intención de conversar con el Sr. Jonás Alegría Reátegui, produciéndose un altercado y agresiones físicas, hecho que motivó la intervención de los pobladores de la comunidad y posteriormente de la autoridad policial;

Que, si bien es cierto, se aprecia la probable comisión de un delito por parte de José Grocio Gil Navarro, estos hechos como tales, escapan al ámbito de competencia del SERNANP, sin embargo, permiten determinar que el referido servidor ha incurrido en inconductas funcionales e infracción al Código de Ética de la Función Pública, ya que los hechos investigados tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial, se han cometido en día y horas laborables, empleando incluso personal del SERNANP a su cargo; lo cual deviene en ilegal.

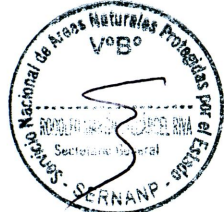
Que, del análisis de la documentación recabada se ha identificado a las personas que participaron de los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario, determinándose la intervención del guardaparque Jaime Uribe Ahuanari, así como del motorista Jorge Dino Ríos Alegría, quienes se ausentaron injustificadamente de su puesto de trabajo en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, para acompañar, el día de los hechos, al ex servidor José Grocio Gil Navarro a la comunidad nativa "El Milagro", lugar que se encuentra fuera de los límites y de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional; lo cual deviene en ilegal.

Que, al respecto, en su manifestación policial de fecha 12 de junio del 2012, el ex servidor José Grocio Gil Navarro, manifiesta que conocía de vista a sus acompañantes Jorge Dino Ríos Alegría y Jaime Uribe Ahuanari, señalando que el primero es mecánico y el segundo es comerciante, ocultando deliberadamente de esta manera que ambas personas son servidores de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, y que prestaban servicios bajo su jefatura en dicha fecha; lo cual deviene en ilegal.

Que, durante la presentación de su informe oral ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, el ex servidor José Grocio Gil Navarro, reconoció haber participado en los hechos sucedidos el día lunes 04 de junio del 2012, manifestando que en dicha fecha se encontraba con descanso médico, por lo que no estaba obligado a cumplir con el horario de labores del SERNANP, entregando a la comisión la solicitud de descanso y certificado médico, este último, otorgado el mismo día de los hechos (04 de junio) en el que se indicaba que debía guardar reposo absoluto por 05 días (del 04 al 08 de junio de 2012);

Que, del análisis y evaluación de la solicitud de descanso y certificado médico presentados por el ex servidor José Grocio Gil Navarro, con los cuales pretendía demostrar que en la fecha que sucedieron los hechos investigados no se encontraba obligado a asistir al centro de labores, resulta contradictorio que habiéndole sido prescrito reposo absoluto por cinco días, del 4 al 8 de junio del 2013, haya podido trasladarse en bote a una localidad distinta y distante a aquella donde tiene su domicilio para participar de los hechos materia de denuncia penal y del presente proceso administrativo Disciplinario;

Que, al respecto, se ha determinado que la Carta N° 032-2012-SERNANP-RNPS-J del 01 de junio de 2012, a través de la cual el ex servidor José Grocio Gil Navarro solicita descanso físico a cuenta de vacaciones, a fin de seguir un tratamiento prescrito por su médico tratante, fue recibido por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, el día 07 de junio de 2012, es decir tres días después de ocurrido el hecho (04 de junio), inclusive el cargo del citado documento que ostenta el ex servidor José Grocio Gil Navarro, tiene una firma de recepción cuya autoría se desconoce, fechada el día 05 de junio de 2012, un día después de los hechos, siendo necesario precisar que en



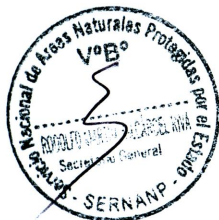


dicha carta no se hace mención alguna al certificado médico que le otorgaba 05 días de descanso, del 04 al 08 de junio, y que le recomendaba reposo absoluto;

Que, conforme lo dispone el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, de aplicación supletoria, la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma, debiendo contarse para su goce con la conformidad del superior jerárquico y con la resolución administrativa correspondiente, para recién hacer uso físico de la licencia solicitada;



Que, asimismo, se ha determinado que el día lunes 04 de junio de 2012, no obstante contar con un certificado médico (que le otorgaba 05 días de descanso), el ex servidor José Grocio Gil Navarro registró su ingreso a la sede de la RNPS, a las 07:59 am y su salida a las 19:35 pm, conforme se aprecia de la Tarjeta de Control de Asistencia y Permanencia del mes de junio de 2012, firmada por el entonces Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y por la encargada de la Unidad Operativa Administrativa, CPC Juliana Mathews Saldaña, inclusive en dicha tarjeta de control se consigna claramente lo siguiente: *"Los datos consignados en el presente documento, que avala el administrador y el Jefe, tienen carácter de Declaración Jurada"* y que *"Solo se registra la asistencia cuando se encuentra laborando en oficina o cuando sale y regresa del campo el mismo día"*, hecho que acredita que en dicha fecha concurrió al centro de labores para prestar servicios, inclusive en los días siguientes del supuesto descanso médico, esto es del 05 al 08 de junio de 2012, también registro sus ingresos y salidas respetando el horario de trabajo; circunstancia que analizada conjuntamente con el hecho de que habiéndosele indicado reposo absoluto durante dichos días, se trasladó hacia una comunidad distinta a la de su domicilio, ponen en evidencia lo contradictorio del contenido del certificado médico presentado por el ex servidor José Grocio Gil Navarro, para justificar su inasistencia del día 04 de junio del 2012, lo cual deviene en irregular e ilegal.



Que, del mismo modo, de acuerdo con el reporte del servicio de vigilancia privada, que corrobora la información contenida en la Tarjeta de Control de Asistencia y Permanencia, respecto a la asistencia a su centro de labores, se consigna que el ex Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria ingresó a laborar el día 04 de junio y se retiró momentos después acompañado del Guardaparque Jaime Uribe Ahuanari, quien participó en los hechos que motivaron la instauración de proceso administrativo disciplinario; circunstancia que aunada a las descritas en los párrafos precedentes, confirma las evidentes contradicciones en que incurre el ex servidor José Grocio Gil Navarro, además de acreditar fehacientemente la ocurrencia del cuestionado hecho y la participación del referido servidor, durante el horario de trabajo en que debió haber permanecido en su puesto de labores; lo cual deviene en ilegal.



Que, respecto a la otra imputación relacionada con la entrega de dinero por parte de la empresa AmazonEco EIRL, a favor de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se ha determinado que dichas entregas se han realizado de manera mensual por el importe de S/. 1,780.00 (Un Mil Setecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) acumulando durante el año 2012, la suma total de S/. 21,360.00 (Veintiún Mil Trescientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles);

Que, conforme se aprecia de los recibos de egreso emitidos por la citada empresa, dichas entregas dinerarias se efectuaron a los servidores de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Miguel Angel Chuquipiondo Peña, Jorge Dino Ríos Alegría y Segundo Gonzalo Tapullima Yrarica; apreciándose, asimismo, que estos recibos de egreso han sido emitidos por los conceptos de: i) Apoyo a la RNPS por un importe de S/. 580.00 (Quinientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) y ii) Por pagos a los Guardaparques Rolin Rengifo y Samuel Flores por un importe de S/. 1,200.00 (Un Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, al respecto, se ha verificado que dichas personas (Rolin Rengifo y Samuel Flores) vienen efectuando indebidamente labores como guardaparques en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, y se les ha abonado mediante esta modalidad durante todo el año 2012 la suma total de S/. 1,200.00 mensuales; precisándose, también, que no se ha evidenciado ningún tipo de norma, acuerdo, convenio, contrato u otro documento que autorice esta modalidad de apoyo a la Reserva Nacional Pacaya Samiria, y menos aun que esta actividad haya sido de conocimiento y mucho menos autorizada por Órgano de Dirección o funcionario alguno del SERNANP, salvo por el Blgo. José Grocio Gil Navarro, en su calidad, en ese entonces, de Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria; lo cual deviene en irregular e ilegal.

Que, estando acreditado que los señores Rolin Rengifo y Samuel Flores, vienen efectuando indebidamente labores en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, siendo retribuidos mediante la modalidad descrita en el párrafo anterior, resulta evidente que tal circunstancia irregular e ilegal no puede producirse sin el conocimiento y aprobación de la Jefatura de dicha Reserva Nacional, en ese entonces a cargo del biólogo José Grocio Gil Navarro, en la medida que una de sus funciones es la de gestionar las Áreas Naturales Protegidas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

Que, asimismo, se ha verificado que las sumas de dinero entregadas por la empresa AmazonEco EIRL, por los conceptos antes referidos, no fueron incorporados como donación al presupuesto del SERNANP, desconociéndose el destino de por lo menos S/. 6,960.00 (Seis Mil Novecientos Sesenta y 00/100 nuevos soles), correspondiente a los abonos mensuales de S/ 580.00 (Quinientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de apoyo a la Reserva Nacional Pacaya Samiria, efectuados durante el año 2012 por la citada empresa.

Que, el artículo 69° de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que *"Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos. Dicha Resolución o Acuerdo, según corresponda, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. En el caso de montos inferiores a las cinco (5) UIT la referida Resolución o Acuerdo se publicará obligatoriamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobada, en la página web de la entidad, bajo responsabilidad. Los Gobiernos Locales que carezcan de página web realizarán la citada publicación en carteles impresos ubicados en su local institucional"*; en consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que José Grocio Gil Navarro, ex Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, actuó irregular, ilegal y negligentemente al no haber gestionado la donación correspondiente, incumpliendo de esta manera la normatividad previamente citada;

Que, las conductas descritas en las que ha incurrido el entonces Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, José Grocio Gil Navarro constituyen infracción a los principios de probidad e idoneidad de la función pública, contenidos en los numerales 2) y





4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el caso de la probidad, en razón de no haber actuado con diligencia y honestidad en el desarrollo de sus actividades y de omitir proceder con rectitud, es decir enmarcado en actuaciones correctas y transparentes; y, en el caso de la idoneidad, por haber inobservado la normativa legal, procedimientos y preceptos morales en el desarrollo de sus actividades, requisitos esenciales para el ejercicio de la función pública;

Que, asimismo, el ex Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, José Grocio Gil Navarro, ha contravenido las disposiciones contenidas en los incisos d) y e) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido al deber que tiene todo empleado público de desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así como al deber de conducirse con dignidad en el desempeño del cargo, disposiciones cuyo incumplimiento que por estar estrechamente vinculados y relacionados con los principios de probidad e idoneidad del Código de Ética de la Función Pública, también acarrearán infracción a los precitados principios;



Que, es necesario precisar que la Reserva Nacional Pacaya Samiria al igual que las demás Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, a cargo del SERNANP, tienen asignado el presupuesto necesario para cubrir el pago de las remuneraciones de sus Guardaparque y Especialistas, así como para adquirir los bienes, insumos, servicios y equipamientos que les permita cumplir con el Plan Operativo Anualizado formulados por estos mismos órganos (ANP), y en el supuesto que una persona natural o jurídica manifieste su voluntad de efectuar alguna donación, sea en dinero o bienes, deberá observarse estrictamente el procedimiento establecido por la normatividad bajo responsabilidad, hecho que es de pleno conocimiento por todo servidor del SERNANP, precisándose, que en los casos expuestos en los considerando anteriores, se ha omitido el procedimiento respectivo, por lo que, todos los servidores participen en la gestión y recepción de dinero otorgados por terceros han actuado irregular e ilegalmente, además de contravenir los principios contenidos en el Código de Ética de la Función Pública, que le han sido imputados;



Que, habiéndose verificado la comisión de las infracciones éticas imputadas, por parte del ex servidor José Grocio Gil Navarro, la gravedad de las mismas amerita la imposición de la máxima sanción establecida, sin embargo, mediante Resolución Presidencial N° 054-2013-SERNANP, de fecha 01 de abril del 2013, se ha impuesto la sanción de destitución en contra del ex servidor José Grocio Gil Navarro, por infracción al Código de Ética de la Función Pública; en tal sentido, estando a que a la fecha de emitirse la presente resolución presidencial, el Sr. José Grocio Gil Navarro, ha dejado de prestar servicios al SERNANP, la sanción a imponérsele es la de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.



Que, estando al Informe N° 012-2013-SERNANP-CPPD del 27 de marzo de 2013, que contiene los resultados de las investigaciones y evaluación de los hechos y elementos probatorios efectuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como sus conclusiones, recomendaciones y fundamentos que motivan la presente resolución;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de Multa ascendente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, al **Biólogo José Grocio Gil Navarro, ex Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria**, por haber infringido los principios de probidad e idoneidad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y haber contravenido las disposiciones contenidas en los incisos d) y e) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referidos al deber que tiene todo empleado público de desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Presidencial al interesado y al Registro Nacional de Sanciones a cargo del SERVIR.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese,



Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

